Nº 355/SEC/23

Valparaíso, 18 de julio de 2023.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica, correspondiente al Boletín N° 14.773-02:

PROYECTO DE LEY:

"Ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto y finalidad. La presente ley crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que exporte o efectúe la salida temporal, el tránsito, el corretaje internacional, el cambio de usuario final, de uso final o de país o territorio de destino de los materiales de

uso dual y de defensa señalados en la Lista de Control, conforme se define en el artículo 3º siguiente.

Se aplicarán también a la transmisión al extranjero, a través de medios de comunicación, sean o no electrónicos, de manuales, planos, instructivos y programas informáticos requeridos para el desarrollo, producción o uso de los materiales regulados por esta ley.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Autorización: Decisión de los organismos competentes que permite la exportación, la salida temporal, o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.

b) Certificado de Usuario Final: Documento otorgado por el usuario final o por la autoridad extranjera correspondiente, en el país o territorio de destino, que individualiza a dicho usuario y consigna el uso final y país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.

c) Comisión: La Comisión de Comercio Estratégico.

d) Corretaje: Intermediación en las negociaciones, operaciones o transacciones para la transferencia o entrega, a cualquier título, de los materiales regulados por la presente ley, por la ley Nº 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la ley Nº 18.302, de Seguridad Nuclear.

e) Corredor: Persona natural o jurídica que desarrolla actividades de corretaje de los materiales regulados por la presente ley y por las leyes N^{os} 16.319 y 18.302.

f) Desvío: Cambio de uso final, usuario final o país o territorio de destino, sin la correspondiente autorización.

g) Exportador: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza la exportación de los materiales regulados por esta ley.

h) Lista de Control: Nómina contenida en el reglamento que establece los materiales de uso dual y de defensa que se encuentran regulados por la presente ley. Dicha lista no incluirá materiales excluidos, que son aquellos regulados en las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, promulgado en 1977 y publicado en 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

i) Licencia: Documento que consigna la autorización otorgada por la Comisión para la exportación, salida temporal, o cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de materiales regulados por la presente ley.

j) Material de Uso Dual: Materiales y los medios necesarios para su desarrollo, producción o uso, que pueden destinarse, indistintamente, tanto a usos civiles como militares, así como al desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, los cuales se individualizan en la Lista de Control, con excepción de los materiales excluidos que son aquellos regulados en las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

k) Material de Defensa: Material diseñado específicamente para uso militar o policial y los medios necesarios para su desarrollo, producción y uso, los cuales se incluyen en la Lista de Control, exceptuando los materiales regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas.

l) Materiales Excluidos: Aquellos regulados por las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

m) Organismos Competentes: La Comisión de Comercio Estratégico y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional.

n) País o Territorio de Destino: País o territorio donde serán utilizados los materiales.

o) Tránsito: Paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional cuando ésta forme parte de un trayecto total, comenzado en el extranjero y que debe terminar fuera de sus fronteras.

p) Usuario Final: Persona natural o jurídica destinataria en el país o territorio de destino de los materiales regulados por esta ley.

q) Uso Final: Destino, empleo o propósito que el usuario final dará a los materiales regulados por esta ley.

Artículo 4°.- Organismos competentes. La exportación, salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley requerirán la autorización de los siguientes organismos:

a) La Comisión cuando se tratare de material de uso dual, señalado en la sección I de la Lista de Control.

b) El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, cuando se tratare de material de defensa, señalado en la sección II de la Lista de Control.

Las autorizaciones o permisos que otorgue el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, se regirá por el procedimiento dispuesto por la ley N° 17.798, sobre control de armas; sus normas complementarias, y lo previsto en los artículos 7°, 8° y 11 de la presente ley. Con todo, respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no se requerirá autorización para efectuar la salida temporal de material de defensa.

TÍTULO II
De la Comisión de Comercio Estratégico

Artículo 5°.- Comisión de Comercio Estratégico. Créase la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial integrado por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Ministerio de Defensa Nacional; del Ministerio de Hacienda; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; del Ministerio de Salud; del Ministerio de Energía, y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Los representantes de los Ministerios que integren la Comisión serán funcionarios públicos designados por el Ministro respectivo, quienes permanecerán en el cargo mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, la Comisión contará con un Ministro de Fe y un Secretario Ejecutivo, ambos designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes deberán ser funcionarios públicos de dicha Secretaría de Estado y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

El Secretario Ejecutivo deberá efectuar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión, dictará los actos administrativos que correspondan y expedirá licencias, los cuales tendrán plena congruencia con las decisiones adoptadas por la Comisión.

La Comisión sesionará cuando sea necesario evaluar una solicitud o a requerimiento de cualquiera de sus integrantes o de su Secretario Ejecutivo. El quórum mínimo que se requerirá para sesionar será de cinco miembros y sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate, dirimirá el voto de su Presidente.

La Comisión, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá consultar o requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, debiendo el respectivo órgano responder a la consulta o proporcionar tal información.

Artículo 6°.- Funciones de la Comisión. Serán funciones de la Comisión:

a) Coordinar y proponer a las autoridades competentes los actos, planes de acción, programas y políticas para el cumplimiento de la presente ley.

b) Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la Lista de Control.

c) Resolver acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control.

d) Establecer excepciones generales del requisito de autorización a exportaciones y/o salidas temporales de materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, a determinados países o territorios de destino, en los casos y en la forma que determine el reglamento. La correspondiente resolución con dichas excepciones deberá publicarse en el Diario Oficial en el plazo que fije el reglamento. Estas excepciones podrán revocarse en cualquier momento.

TÍTULO III
De las autorizaciones de la Comisión

Artículo 7°.- Autorizaciones de la Comisión. La exportación de los materiales regulados por la presente ley, que se encuentren señalados en la sección I de la Lista de Control, requerirán la autorización de la Comisión, la que se otorgará a través de la licencia respectiva. Se requerirá también autorización de la

Comisión y la correspondiente licencia, para la salida temporal de los referidos materiales, para el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

Artículo 8°.- Características de las licencias. La Comisión estará facultada para otorgar licencias respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por la cantidad máxima que disponga, en uno o más países o territorios de destino.

Artículo 9°.- Autorización excepcional para exportar. Excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión podrá requerir a un exportador que solicite autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos regulados en las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas, cuando la Comisión tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final:

a) Destinará ese material, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción o uso de armas que se encuentran reguladas o prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentre vigentes, o

b) Participará en la transferencia de ese material a un usuario final o país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para ser utilizado para los fines estipulados en la letra a) de este artículo.

Asimismo, el exportador deberá solicitar autorización a la Comisión para exportar los materiales señalados precedentemente cuando tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final los destinará o participará, conforme a lo señalado en las letras a) o b) precedentes.

Artículo 10.- Procedimiento. Las solicitudes de autorización relativas a material de uso dual señalados en la sección I de la Lista de

Control, serán presentadas a la Comisión, en la forma y con los antecedentes que establezca el reglamento, conteniendo a lo menos lo siguiente: el formulario respectivo dispuesto por la Comisión, la información que el mismo requiera, la descripción del material y su cantidad, el país o territorio de destino, los servicios de corretaje utilizados, cuando los hubiere, el usuario y uso final y el certificado de usuario final.

La solicitud será analizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión y si no incluyere los correspondientes antecedentes, se requerirá al solicitante que subsane la omisión en un plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, con indicación de las omisiones que deberá subsanar. Si no subsanare las omisiones, se le tendrá por desistido de su solicitud.

El peticionario podrá expresar en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante medios electrónicos respecto de todas las actuaciones y la decisión de la Comisión, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Una vez ingresada la solicitud, con toda la información necesaria para iniciar su tramitación, la Comisión sesionará para analizar tal presentación y tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir su pronunciamiento. Transcurrido ese plazo, sin que la Comisión resuelva, el solicitante podrá comunicar tal situación a la Comisión, la que deberá notificar la resolución respectiva dentro de un plazo adicional de cinco días hábiles.

En caso de que no sea resuelta la solicitud en ese plazo adicional, operará el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

En caso de aprobarse la solicitud, se expedirá una licencia y para el evento que se deniegue, el Secretario Ejecutivo dictará un acto administrativo fundado. Sin embargo, si la denegación se fundamenta en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o

dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado, se podrá omitir dicho fundamento o antecedente, debiendo señalar, a lo menos, en la correspondiente resolución, la causal precisa de denegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

En contra de los actos dictados por el Secretario Ejecutivo, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, con exclusión del recurso jerárquico.

En los casos de suspensión, revocación o modificación de una licencia, el procedimiento se iniciará a requerimiento de cualquiera de los integrantes de la Comisión, su Secretario Ejecutivo o el solicitante, aplicándose el procedimiento dispuesto en el presente artículo. En este caso, se deberá citar al titular de la licencia ante la Comisión para que exponga sus alegaciones y presente los antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 11.- Causales de denegación, suspensión, revocación o modificación de una licencia. La Comisión podrá denegar, suspender, revocar o modificar una licencia, en los siguientes casos:

a) Cuando tome conocimiento que los materiales regulados por la presente ley podrían ser objeto de desvío o utilizados, en su totalidad o en parte, en el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, o de otra forma vulnerar el derecho internacional o la seguridad internacional y humana.

b) Cuando la información proporcionada resultare ser errónea o no corroborable.

c) Cuando tome conocimiento que el exportador, usuario final o corredor ha sido condenado por algún delito, dentro o fuera del territorio nacional, por actividades relacionadas directamente con materiales incorporados en la Lista de Control o con materiales excluidos, o por los delitos señalados en el artículo 27 de la ley Nº 19.913.

d) Cuando el usuario final o el país o territorio de destino se encuentren bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

TÍTULO IV

Normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones

Artículo 12.- Excepciones al principio de publicidad de la información. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán declarar de oficio en la tramitación de las autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes N^{os} 16.319, 18.302 y 21.250, que tanto las sesiones como sus antecedentes sean secretos o reservados, especialmente cuando su publicidad pueda afectar la seguridad de la Nación o el interés nacional, lo cual será determinado mediante resolución fundada.

Asimismo, en caso de que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos en conformidad con el inciso anterior, sus funcionarios deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La presente obligación no será aplicable entre los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, quienes deberán compartir información entre ellos, a objeto de analizar las solicitudes de autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

La infracción a la obligación dispuesta en el inciso segundo será sancionada en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda, salvo que por su normativa propia se sancione al funcionario por un delito con una mayor pena. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

Artículo 13.- Tránsito prohibido de materiales. Se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes N^{os} 16.319 y 18.302, cuyos destinatarios o usuarios sean una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentren bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 14.- Corretaje y Registro de Corredores. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o con domicilio en el país, que desarrollen actividades de corretaje internacional de los materiales señalados en la Lista de Control y las leyes N^{os} 16.319 y 18.302, deberán notificar el inicio de dichas actividades al organismo competente o a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, según corresponda, en un plazo de quince días hábiles contado desde el inicio de sus actividades, con la finalidad de mantener un registro de estos corredores.

La notificación deberá realizarse a la Comisión respecto de los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control; al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto del material señalado en la sección II de la Lista de Control, y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de los materiales regulados por las leyes N^{os} 16.319 y 18.302.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Comisión, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 15.- Rol del Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar y controlar que las exportaciones o salidas temporales del material de uso dual y de defensa, regulado por la presente ley, cuenten con la licencia, autorización o permiso correspondiente.

Artículo 16.- Organismos asesores. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán ser asesorados por el Servicio Nacional de Aduanas y la Agencia Nacional de Inteligencia, para efectos de

analizar las solicitudes indicadas en la presente ley y en las leyes N^{os} 16.319, 18.302 y 21.250.

Artículo 17.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito además por los Ministros de las Secretarías de Estado que integran la Comisión, contendrá la Lista de Control y sus secciones, señalando los materiales sujetos a regulación, de conformidad al artículo 3°.

Además, este reglamento precisará el funcionamiento de la Comisión, complementará los procedimientos señalados en esta ley, el de otorgamiento de licencias, la aplicación de sanciones administrativas y otros necesarios para la ejecución de la misma, especialmente los requeridos para los casos de los artículos 9°, 11 y 14. Asimismo, definirá los plazos que correspondan, las medidas que se adoptarán para el tratamiento de la información secreta y reservada, el registro de corretaje internacional y todo otro asunto necesario para dar cumplimiento a la presente ley.

TÍTULO V
De los Delitos

Artículo 18.- Exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso. El que exportare, efectuare salida temporal o realizare cualquier actividad sin la licencia, autorización o permiso correspondiente de algunos de los materiales señalados en la Lista de Control, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta dos veces el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

No cometerá el delito señalado en el presente artículo, la persona que exportare o efectuare salida temporal, que se encuentre en la situación de excepción general del requisito de autorización para la exportación y/o salida temporal de materiales señalados en la sección I de la Lista de Control, de conformidad a la letra d) del artículo 6° de esta ley.

Artículo 19.- Exportación o salida temporal sin licencia de materiales no señalados en la Lista de Control. El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, de algunos de los materiales que no estén señalados en la Lista de Control, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al artículo 9º de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Artículo 20.- Presentación de antecedentes falsos. El que presentare antecedentes falsos para obtener una licencia, permiso o autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 21.- Tránsito prohibido. El que efectuare tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes N^{os} 16.319 y 18.302, cuyo destinatario o usuario sea una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El reglamento a que se refiere el artículo 17 de esta ley, será dictado dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido dos meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año en vigencia será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable 35 senadores de un total de 50 en ejercicio.

En particular, los artículos 5° y 6°, permanentes, fueron aprobados 37 por votos a favor de un total de 50 senadores en ejercicio, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Por su parte, el artículo 10, inciso sexto, y el artículo 12, incisos primero y segundo, permanentes, también, fueron aprobados por 37 votos a favor de un total de 50 senadores en ejercicio, por tratarse de disposiciones de quórum calificado.

En todos los casos, dándose así cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado